# GACETA

## DEL

Ano lxiii {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 4 DE MAYO DE 1966

Nº 15.610

## - CONTENIDO -

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 144 de 3 de mayo de 1966, por el cual se declara insubsis tente un nombramiento.

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos Resuelto Nº 304-DG de 11 de abril de 1966, por el cual se concede una Licencia. Resuelto Nº 305-DG de 11 de abril de 1966, por el cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Contrato Nº 50 de 3 de mayo de 1886, celebrado centre la Nación y Mirhel Nahmad, en representación de Proteínas Panamá, S. A. Contrato Nº 51 de 3 de mayo de 1866, celebrado entre la Nación y Carlos A. De Sedas, en representación de Hielco, S. A.

Avisos y Edictos.

# Ministerio de Gobierno y Justicia

## DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 144 (DE 3 DE MAYO DE 1966)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente, a partir del 11 de marzo de 1966, el nombramiento del Sub-Teniente No. 72, Francisco Bethancourt, de servicio en el Destacamento de La Chorrera, hecho mediante Decreto No. 431 del 23 de diciembre de 1965.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, JOSE D. BAZAN.

## CONCEDESE UNA LICENCIA

## RESUELTO NUMERO 304-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa. Televisión y Espectáculos Públicos.— Resuelto número 304-DG.—Panamá 11 de abril de 1966.

> El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que el señor Gerardo Rentería Sánchez, panameño, soltero, estudiante, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 1-7.513, residente en Colón calle 7º Amador Guerrero, casa No. 6092 cuarto 37 alto, ha solicitado al Ministro de Gobierno y Justicia, Licencia de Locutor Comercial de Radio y Televisión.

Que el interesado ha llenado los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962, y el Decreto Ejecutivo No. 395 de 22 de octubre de 1965, mediante la presentación del Certificado expedido por la Escuela de Capacitación Radial y además examinado por el Tribunal Examinador.

#### RESUELVE:

Conceder al señor Gerardo Rentería Sánchez, Licencia de Locutor Comercial de Radio y Televisión, para que pueda ejercer la profesión de Locutor Comercial en las emisoras y televisoras de la República.

Dicha Licencia es válida por un período de (4) cuatro años, a partir de la fecha de este Resuelto.

Comuniquese y publiquese,

El Ministro de Gobierno y Justicia, JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Fabián Velarde Jr.

## CONCEDESE UNA AUTORIZACION

## RESUELTO NUMERO 305-DG

República de Panamá.— Ministerio de Gobierno Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 305-DG.—Panamá, 11 de abril de 1966.

> El Ministro de Gobierno y Justicia debidamente autorizado por el Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que el señor Servio T. Tribaldos, casado, con cédula de identidad personal No. 4AV-17-754, con residencia en David, Chiriqui, en su calidad de representante legal de Ron Carta Vieja, S. A., se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar permiso para la instalación y operación de una estación de radiocomunicación en David.

Que para tal efecto el Departamento de Radio Televisión consultó el aspecto técnico y legal, al considerar que el equipo proyectado reune los requisitos para la clase de servicio, por lo tanto este Ministerio,

### RESUELVE:

Conceder a la empresa Ron Carta Vieja, S.A., autorización para la instalación y operación de una estación de radiocomunicación en David, siempre que se ajusten a los requisitos y normas que se indican:

Concesionario: Sr. Servio Tulio Tribaldos, representante legal de Ron Carta Vieja, David.

## GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.-Teléfono 2-2612 OFICINA. TALLERES:

Avenida 98 Sur—N9 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

98 Snr—Nº 19-A 50
Avenida 98 Sur—Nº 19-A 60
(Relleno de Barraza)
(Relleno de Barraza)
AVENIDA AVENIDA 98 Sur—Nº 19-A 60
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

Dirección Gral, de Ingresos,—Ministerio de Hacienda y Tesoro PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la República: B/, 6.00.—Exterior: B/, 8.00 Un año: En la República: B/, 10.00.—Exterior: B/, 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfato Nº 4 11

Ubicación: Calle 4ª y D. Norte, Coordenadas: 82º 25' más 785 Mts. Oeste.

08º 25' más 1300 Mts. Norte.

Equipo: Motorola L-41GGB-1000. Potencia: 30 vatios.

Frecuencia: 43.7 megaciclos.

Horario: 24 horas.

Clase de Estac. Base (frecuencia modulada). Zona de Servic. Local Antena: SU-1, Motorola.

Distintivo: HOG.34.

Tolerancia: más 50 millonésimas en la frecuencia fundamental. 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, sin exceder de 25 microvatios a la entrada de la antena, para toda clase de radiaciones no esenciales.

Anchura de Banda: 16 kilociclos, máximo. Esta licencia es válida por un período de (5) años, a partir de la fecha de este Resuelto.

Fundamento: Decreto Ejecutivo número ciento cincuenta y cinco de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuniquese y publiquese,

JOSE D. BAZAN. Ministro de Gobierno y Justicia.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Fabián Velarde.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

## CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 5 del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), en nom-bre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, Michel Nahmad, varôn, panameño, mayor de edad, financista, portador de la cédula de identidad personal No. 8-91-412, quien actua en su carácter de Presidente y Re-presentante Legal de Proteínas Panamá, S.A., inscrita en el Registro Público bajo Asiento 117.-

265, al Folio 11, del Tomo 545, de la Sección de Personas Mercantil, y que en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional que consta en su oficio No. 66-31 de 16 de marzo de 1966.

Primero: La Empresa se dedicará en gran escala a la elaboración de toda clase de productos marítimos en general, y a base de pescado, mediante un sistema de procesamiento que consulta los últimos adelantos de la ciencia en esta clase de actividades. La Empresa podrá dedicarse también a la elaboración de otros productos concentrados, evaporados, deshidratados, enlatados o congelados inclusive alimentos huma-

Segundo: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir en activo fijo y materias primas la suma de seiscientos mil balboas (B/600.000.00) y mantener su inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.
- Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y producir artículos de buena calidad, para la exportación. La divergencia en la calidad del producto la resolverá el Organo Oficial competente:
- d) Comenzar sus producciones dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;
- Vender sus productos en el mercado nacional al precio al por mayor, que no podrán ser mayores que los precios de los mismos productos que se importen del exterior sin los impuestos de introducción;
- Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios;
- Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la empresa produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción;
- Dar cumplimiento a los artículos 50. y 60. h) de la ley 25 de 7 de febrero de 1957, que se refiere a las exenciones y exoneraciones a que haya lugar;
- i) Cumplir por último todas las leves vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que le otorgan a la Empresa según este contrato;
- j) No dedicarse a negocios de ventas al por menor de los productos de la Empresa. Comprar el pescado que ofrezcan los pescadores, siempre y cuando no excedan las necesidades de la Empresa de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y a los precios

corrientes al por mayor en los lugares de entrega, sometiéndose en todo tiempo a la regulación de precios que el Estado adopte como medida de carácter general:

k) Someter toda disputa a la decisión de tribunales nacionales renunciando como lo hace desde ahora a toda reclamación diplomática;

1) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la Empresa porte la tarjeta de pescador que expida el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

ll) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que deba mantener la Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficiales oficinas o fábricas que fun-

cionen en tierra;

m) Cooperar al incremento de la Economía Nacional en sus plantas industriales, desarrollando científicamente la industria de la pesca y todas sus etapas y elaborando todo el pescado que obtenga directamente o por compra a pescadores;

n) Enseñar a aquellos panameños que así lo deseen los métodos modernos y apropiados de pesca con el fin de dedicarse a estas actividades;

 n) Cooperar con la Nación, si esta lo desea, en el servicio de vigilancia y resguardo nacional;

o) Facilitar a la Nación, si esta lo desea, copias de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa; y

p) Abastecer a sus naves en la República de Panamá de todo cuanto necesiten y puedan su-

ministrar el Comercio Nacional.

Tercero: La Empresa solicitará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el establecimiento de zonas de pesca y de procreación de crustáceos y peces en las bahías y ensenadas de las islas y de los terrenos del litoral de la Nación y solicitará igualmente que se le autorice para escoger sitios apropiados al establecimiento de sus barcos madres o cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Esto no envuelve privilegios o monopolio en beneficio de la Empresa de la zona de pesca o establecimiento de barcos-madres.

Cuarto: La Empresa obtendrá del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por la Empresa o para la instalación y uso de las dependencias de la Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegios o monopolios.

Quinto: La Nación autoriza a la Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para la fábrica, dependencia, ins-

talaciones y naves de la Empresa.

Sexto: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial la Empresa gozará de los siguientes privilegios en cuanto a sus actividades industriales de producción de artículos producidos a base de peces y todas las actividades directas o indirectamente relacionadas con la pesca y transportes marítimos.

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinaria,

equipo, repuestos, combustibles y demás efectos que se importen, para ser usados o consumidos en la fábrica o instalaciones de la Empresa. Con respecto al término "combustible", queda entendido, sinembargo, que entre estos no figurará ni la gasolina ni el alcohol.

b) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño;

c) Exención de todo impuesto contribución. derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la Empresa, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, sobre la distribución, venta y consumo de sus productos, así como impuesto de muellaje cuando se use el muelle fiscal. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta de los empleados y de la Empresa y los dividendos de ésta, sobre el seguro social, y los de timbres, notariado, registro, inmuebles, patentes comerciales y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación; estos impuestos y tasas lo cubrirá la Empresa a las ratas vigentes al tiempo de firmar el presente contrato quedando por consiguiente entendido que tales ratas no podrán serle aumentadas durante el tiempo que el presente contrato esté en vigor;

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de materias primas excedentes o de maquinaria o equipos que

no sean necesarias para la Empreca.

- e) Mantenimiento durante el tiempo de la existencia de este contrato de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, vigentes en la actualidad sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Empresa de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actuales en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente contrato:
- f) Exención del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que obtenga la Empresa exclusivamente por motivos de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República;
- Por tratarse de una nueva empresa y una nueva actividad, el Gobierno Nacional permitirá a la Empresa importar, libre de impuesto, hasta diez (10) barcos construídos en el exterior con el fin exclusivo de dedicarse a la pesca de langostas, atún, anchovetas y arenques. Igualmente el Gobierno Nacional permitirá a la Empresa importar, libre de impuestos, un barco remolcador para el servicio exclusivo de la Empresa en lo relativo a sus operaciones pesqueras. A estos once (11) barcos se les concederá permiso para operar en el país con carácter transitorio. no pudiendo operar en Panamá, por más de cinco (5) años los cuales se contarán a partir del 10. de junio de 1965. La Empresa se compromete a reemplazar durante el período de cinco (5) años antes señalados los barcos importados por barcos de construcción panameña de tal modo que el 10. de junio de 1970, los once (11) barcos de origen extranjero habrán salido del país y en su

lugar la Empresa operará con embarcaciones construidas en Panamá. El Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, mantendrá un registro especial de estos barcos y llevará las anotaciones correspon-dientes en la licencia de pesca de los mismos a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto

en las cláusulas de este contrato.

h) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de equipo, materiales para el mantenimiento y operación, primero, y posteriormente para el reemplazo de los barcos bolicheros y de las barcas transportadoras de la Empresa. Queda entendido que los términos "equipo y materiales" quedará comprendido lo siguiente: Planchas, ángulos, platinas y chanels de acero, soldadura, motores marinos diesel, bombas de agua auxiliar, y plantas, generadores eléc tricos de 12 a 32 voltios, ejes, propelas, cuplings, cadenas, winches, anclas, piñones, tirafondos, pernos galvanizados, cables eléctricos marinos, pintura marina para barcos de acero, radio marino, echo sondas, ruedas de timón, reflectores, platos de zinc, lámparas, luces de navegación, brújulas o compás, salvavidas, extinguidores de incendio, compresores de freón o ameníaco, equipo de refrigeración para barcos y los repuestos para los mismos.

i) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre el equipo y los aparejos que introduzcan al país para fines exclusivos de pesca de la materia prima, tales como redes, sogas, guardacabos, grilletes, pernos, saca vueltas, tensores, torniquetes, cables, hoyas, hilos, anzuelos, agujas de coser, tinta para redes, trallas, anillos, pirlos de plomo, power blocks para subir redes,

patecas de madera y acero.

j) A fin de que la Empresa esté en condiciones favorables de competir en el mercado exterior y sólo para fines de exportación, se le permitirá la libre entrada de conos de hilo para coser sacos y cilindros de acero de 55 galones de capacidad.

k) Para los fines de montar un taller de tornería y soldadura necesario para el mantenimiento del equipo de la planta de harina y aceite de pescado, la Empresa podrá introducir, libre de derechos, tornos, fresadores, capilladores, taladros, esmeril, teclas, cortadores mecánicos, prensa hidráulica, soldaduras eléctricas y equipo de carburo, oxígeno y acetileno para cortar y soldar, así como las herramientas complementarias para el equipo mencionado. Queda entendido que la exoneración de que habla este acápite solo se refiere al equipo que tendrá para uso exclusivo de la Empresa y que de ninguna manera rodrá usarse para fines comerciales.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se conceden en adelante a cualquiera persona jurídica o natural que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Octavo: Quedan incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Este contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, tendrá un término de duración igual al plazo que tiene para su vencimiento el contrato No. 93 de 17 de diciembre de 1964, celebrado entre la Nación y la Empresa Alimentos Marinos, S.A., publicado en la Gaceta Oficial No. 15.269 de 17 de diciembre de 1964 y que vence el 21 de octubre de 1980.

Décimo: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, debe entenderse como que envuelve privilegios o moncpolios de clase alguna a favor de

la Empresa.

Undécimo: La Nación concederá a la Empresa el derecho de usar los sitios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento de muelles, astilleros, anclajes u otras instalaciones que sean adecuados, para el funcionamiento de

los negocios y dependencia de la Empresa. Duodécimo: La Empresa se compromete a fomentar por todos los medios a su alcance y de acuerdo con las indicaciones que le haga la Nación la procreación y conservación de la Fauna Marina; a cumplir con todas las disposiciones legales sobre la pesca en la República y suministrar al Departamento de Pesca Nacional todos los datos estadísticos con respecto a la captura y procesamiento de pescado.

Décimo tercero: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimiento de integración económica, la Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Décimo cuarto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una fianza por la suma de seis mil balboas (B/ 6.000) la cual podrá consistir en efectivo o bonos del Estado.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/. 600.00.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura. Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa.

Michel Nahmad. 8-91-412

Refrendo:

Olmedo A. Rosas Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 3 de mayo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agrico. Comercio e Industrias, RUBEN D. CARLES JR.

## CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, a saber, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 5 de abril de mil novecientos sesenta y seis, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, el señor Carlos A. De Sedas, varón, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad con cedula de identidad personal Nº 8-32-723, en su carácter de Presidente de la Sociedad denominada "Hielco, S. A." quien en adelante se denominará la Empresa previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, han convenido en celebrar el siguiente contrato con base en la Ley 25 de 1957 según nota No. 66 - 37 de 24 de marzo de 1966.

Primero: La Empresa se dedicará a manufacturar y purificar gas dióxido de carbono.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener su inversión en activo fijo y materia prima mientras dure este contrato, la suma de cien mil balboas (B/100,000.00)

b) Comenzar sus inversiones dentro del tér-

mino de 3 meses;

c) Comenzar su producción dentro del térmi-

no de 6 meses:

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, o por lo menos igual a los que actualmente se importan. La divergencia en la calidad del producto la resolverá el organismo oficial correspondiente.

e) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor y a precios competibles, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo competente del Estado;

f) Ocupar trabajadores panameños, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios y que entrarán al país conforme lo dispone el Código de Trabajo;

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional sobre los productos y artículos que elabore, después del primer año que inicie su pro-

ducción;

h) A cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa;

i) No dedicarse a negocios de ventas al por

menor:

j) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los Tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas; y

k) Que en los casos en que se usen materias primarias que puedan producirse en el país, propenderá al fomento y desarrollo tanto de éstas como de los artículos originados dentro del te-

rritorio nacional.

Tercero: La Nación otorgará a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones siguientes:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de maquinarias,

equipo, y aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos. Exención sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la Empresa. Con respecto al término combustibles, queda entendido que este no cubre la gasolina, ni el alcohol, ni aceite crudo. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente: Sistema de Generación del C02; Sistema de licuación y purificación del C02; Sistema de almacenaje del C02 en tanque de 25,000 libras de capacidad; Sistema de llenar y pesar cilindros; Vaporizador de C02 para convertir el C02 líquido en C02 en forma gaseosa y Torre de enfriamiento de agua;

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias. La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente: Monoethanolamine; Permanganato de Potasio: Carbonato de Sodio; Carbón activado; Alcohol alílico; Refrigerantes (Freón 12), excluyendo

aceites crudos.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la empresa de que trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta, sobre los dividendos y sobre seguro social y los timbres, notariados, registros y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales pagará la empresa de que se trata.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean

necesarios para la Empresa.

f) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que exclusivamente lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

No obstante, la Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por la Empresa, cuando ésta sola o con otras dedicadas a la misma actividad, no produzca lo suficiente para satisfacer el consumo nacional, y siempre que sea necesario complementar dicha

necesidad.

Cuarto: La Empresa podrá introducir al país, libre de derechos, impuestos, contribuciones o gravámenes, los objetos y demás materias indispensables para las instalaciones o plantas de que se trate, de manera que sin ellos no podrían funcionar. Entre estos objetos o materiales, se in-

cluyen las maquinarias, combustibles, lubricantes, materias primas, envases necesarios para la fabricación y venta del producto, que no se produzcan en el país o que no puedan conseguirse a precios razonables a juicio del Organo Ejecutivo. Queda entendido que la Empresa no podrá importar libre de derechos, impuestos, contribuciones o gravámenes objetos o materiales que puedan tener aplicaciones distintas de las señaladas en esta Cláusula, como los accesorios, herramientas útiles de mecánica en general, y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzados, ropa, uniformes para los empleados y otros análogos.

Quinto: Ninguno de los objetos o materiales importados libres de impuestos podrán ser vendidos por la Empresa a otras personas en la República, dentro de los dos años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas eximidas. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos manufacturados los envases usados y los residuos o sub-productos de manu-

factura.

Para los efectos de la importación, Sexto: libre de impuestos, de los artículos que se importarán de acuerdo con el presente contrato, la Empresa dará cumplimiento a los artículos 25 y 26

de la Ley 25 de 1957.

Séptimo: Una vez que la Empresa haya llenado los requisitos pertinentes en la Oficina de Regulación de Precios, podrá someter a la consideración del Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los pedidos que desee hacer, el cual podrá negarlos o concederlos, después de persuadirse, en este caso, que corresponden a las necesidades de la Empresa y que las mercaderías, objetos o materiales sólo pueden ser usados por ésta.

La solicitud de las exoneraciones se concederán cuando las mercancías entren en la respectiva aduana para su examen, siempre que se ajuste a lo dispuesto en esta Cláusula y demás disposicio-

nes legales pertinentes.

Octavo: De las exenciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes: a) El pago de los impuestos municipales, de inmuebles, de patentes comerciales o industriales, de tiembre, de gasolina, de alcohol y de la renta. Sin embargo la Empresa no pagará impuesto sobre la renta por las ganancias que se obtengan en operaciones llevadas a cabo por ella exclusivamente fuera del territorio nacional aunque tales operaciones sean dirigidas desde la Re-

b) El pago de los derechos notariales y las

cuotas del Seguro Social.

pública.

c) El pago de los registros y tasas por ser-

vicios públicos prestados por la Nación.

Noveno: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales, a que se dedica la Empresa contratante.

Décimo: Queda entendido que si la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones contraidas según los acápites a) b) y c) de la Cláu-sula Segunda, la Nación podrá declarar administrativamente que aquella ha perdido los derechos adquiridos según este contrato. No obstan-

te, la Empresa podrá probar dentro de cinco días hábiles desde que se le notificó la pérdida de sus derechos, que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, caso en el cual el Organo Ejecutivo así lo declarará, concediéndole prórroga igual a los términos que dure o hubiere durado el impedi-

Undécimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza, que podría ser en efectivo o en bonos del Estado por la suma de mil balboas (B/. 1.000.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de cien balboas

(B/, 100,00).

Duodécimo: Este contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 50 de 21 de diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y la Empresa "Hielo Seco, S. A." publicado en la Gaceta Oficial No. 12839 de 21 de diciembre de 1955.

Décimo tercero: Este contrato necesita para su validez, la recomendación del Consejo de Economía Nacional, del Consejo de Gabinete y del Organo Ejecutivo además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Carlos A. de Sedas, Céd. No. 8-32-723.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas, Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 3 de mayo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

#### AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Segunda Licitación

Para la Construcción de una Piscina

En las oficinas de la Junta Municipal de Educación Física y Deportes, localizado en el Edificio de los Correos Nacionales, último piso (Plaza de la Catedral), se recibirán hasta las (10) de la mañana del día 25 de

mayo ofertas para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y todo lo necesario para la construcción de una piscina en el lote de propiedad nacional en el

campo de juegos Gringo de la Guardia, ubicado entre las calles 7º y 8º de Parque Lefevre de Río Abajo.

Los pliegos de especificaciones así como los planos podrán ser retirados en las oficinas de la Junta durante las horas hábiles municipalés de 7 a.m. a 12 y de 1 p.m. a 4 p.m.

p.m. a 4 p.m.

Las propuestas deben ceñirse a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, en las leyes y decretos complementarios que rigen las Licitaciones Públicas.

El Presidente de la Junta Municipal 5% Pro-

Educación Física y Deportes, H. C. Leroy Husband.

## AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario, Ad-Int., del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público, HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Ricardo A. Miró S. A., contra César A. Terrientes, se ha señalado el día veinticuatro (24) de junio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarda de la companya de la c

que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado, que se describe así:

"Finca número 5,326, inscrita al Folio 282, del Tomo 489, de la Propiedad, Provincia de Coclé, es de propiedad de César Augusto Terrientes, y consiste en un lote de terreno distinguido con el número siete de la manzana cuatro que formó parte de la finca denominada "Guayabal", situado en la jurisdicción de "El Valle", Distrito de Antón, Provincia de Coclé, son sus linderos Norte, lote número seis de la manzana cuatro de propiedad de Lorenzo Hincapié; Sur, lote número cinco de la manzana cuatro, y Oeste, calle en proyecto. Medidas: Norte, sesenta y seis metros con cuarenta centímetros, Sur, cincuenta y cuatro metros noventa centímetros y treinta y cinco milímetros, Este, cuarenta me metros y treinta y cinco milimetros, Este, cuarenta metros, y Oeste, cincuenta y un metros, noventa centímetros. Superficie: Ocupando una Superficie de tres mil Servirá de base para el remate la suma de mil no-

Servirá de base para el remate la suma de mil novecientos treinta balboas (B/1.930.00), y será postura admisible la que cubra la mitad de esa suma. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el dia que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a remate por incumpimiento por parte dei rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisible consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante

haga postura por cuenta de su crédito. Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las pro-puestas y desde esa hora en adelante se cirán las pujas repujas que pudieren presentarse hasta la adjudica-ón del bien en remate al mejor postor.

Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta

y seis.

El Secretario, ad-int., del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor. Guillermo Morón A.

38264 (Unica publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario, Ad-Int., del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Eje-cutor, por medio del presente, al público, HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Julio César Lasso contra Rogelio E. White Fernández, se ha señalado el día treinta y uno (31) de mayo del

presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado, que se describe así: "Finca número 36.395, inscrita al Folio 147 del Tomo

903 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número seiscientos sesenta y tres-B (663-B), de una superficie de trescientos noventa y un metros cuadrados con cincuenta y un decimetros cuadrados (391.51 m2), con cincuenta y un decimetros cuadrados (391.51 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas lineales; por el Norte, mide trece (13) metros noventa y ocho (98) centimetros y limita con Carrera de Portobelo; por el Sur, mide trece (13) metros noventa y ocho (98) centimetros y limita con el lote seiscientos cuarenta y uno (641) de Ricardo Bustamante; por el Este, mide veintisiete (27) metros sesenta y cuatro (64) centímetros y limita con el lote seiscientos sesenta y dos (662), y por el Oeste, mide veintiocho (28) metros treinta y siete (37) centímetros y limita con el resto de la finca de la cual se segrega."

Servirá de base para el remate la suma de catorce

Servirá de base para el remate la suma de catorce mil ciento setenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/14.172.50), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postores es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma se. nalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha senalado para el remate, se sus-penden los términos la diligencia de remate se llevará nuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avaluo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. do una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las pro-puestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas repuias que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta seis.

El Secretario, ad int., del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor. Guillermo Morón A. 36804

(Unica publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente, al público, HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Antonio Chan Lee, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice

"Juzgado Tercero del Circuito,-Panamá, diez y ocho abril de mil novecientos sesenta y seis. Vistos: .....

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del socia. y por autoridad de la Ley. Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Antonio Chan Lee, desde el día 31 de diciembre de 1963, fecha en que ocurrió su defunción; Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, los menores Jorge Alberto Chan Valdivieso, Antonio Chan Valdivieso, y Rina Mabel Chan Valdivieso, en su condición de hijos del causante, representados por su señora madre, y Rosalha Valdivieso Bosquez de Chan, en su condición de esposa del difunto; Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el
mismo, y, Que se fije y publique el edicto emplazatorio
de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.
Notifiquese y cópiese, (fdo.) Publio Muñoz R.—(fdo.)
Guillermo Morón A.—Secretario, ad.int.
Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible
de la Secretaria, y copias del mismo se entregaron al

interesado para que pasados veínte días contados a par-tir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el

Panamá, diez y nueve de abril de mil novecientos se

senta y seis. El Juez, Primer Suplente,

PUBLIO MUÑOZ R.

El Secretario, ad-int.,

Guillermo Morón A.

L. 33374 (Unica publicación)

#### **EDICTO NUMERO 82**

El suscrito Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gonzalo Medina, varón, mayor de edad,
soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7-89-689, por escrito de
fecha 28 de febrero de 1963, solicitó de este Despacho,
título definitivo de propiedad, por compra a la Nación,
del terreno denominado "El Mieludo", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de cuarenta y siete (47) hectáreas, comprendido dentro de los
siguientes linderos: Norte, terreno de Enrique de Frías
y camino de Ventura; Sur, la Parcela "B" de Francisco
González; Este, callejón de entrada y terreno de Enrique
de Frías, y Oeste, camino de Ventura.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel
que se considere perjudicado con la aludida solicitud ha-

The distribution of a Ley a 1m de que todo aques que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicada concessoralistat. blicidad correspondientes.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña.

43213 (Unica publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Prov<sup>i</sup>ncial de Rentas In-ternas de Chir<sup>i</sup>qui, por medio del presente edicto, EMPLAZA:

A William S. Penney, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por si o por medio de apoderado legalmente constituído, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Provincial, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la finca Nº 4076 de su propiedad, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 454, del Tomo 313, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriguí.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del presente edicto en lugar público.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar núblico de la Administración Provincial hoy, veintidós (22) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley. El Administrador Provincial,

M. A. ECHEVERS.

El Secretario,

B. C. Duff.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriqui, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:
A Chas Walter Martin, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por si o per medio de apo-

derado legalmente constituído comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Provincial, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Immuebles causado por la finca Nº 3695 de su propiedad, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 140 del Tomo 283, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dettro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el nresente edicto en lugar público derado legalmente constituído comparezca a hacer

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Administración Provincial hoy, veintidós (22) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por el término de veinte (29) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley. El Administrador Provincial,

M. A. ECHEVERS.

El Secretario.

B. C. Duff.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente edicto, EMPLAZA:

A Gumersinda Trochet de Anderson, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, comparezca(n) a hacer váler sus derechos en el juicio ejecutivo por juisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Immuebles causado por la Finca Nº 2528, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 250, del Tomo 616, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a jui-cio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edic-to, se le(s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

JULIO ABRAHAMS.

e.

El Secretario,

Arnulfo Robles.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente edicto, EMPLAZA:

A Gilda Ardila de Jacobs y Linda Lindo, de generales y paradero desconocidos a fin de que por si o por
medio de apoderado legalmente constituído, comparezca(n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo
por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse
en mora en el pago del Impuesto Sobre Inmuebles causado por la Finca Nº 7328, del Tomo 238, Sección de la
Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al amplaçado con si ma autora que la

Se advierte al emplazado que si no compareciere a jui-cio dentro del término de veinte (20) dias, contados desde la fecha de la última publicación del presente edic-to, se le(s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaria de Recaudación hoy, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su nublicación de confermidad con la Ley.

El Director.

El Secretario.

JULIO ABRAHAMS.

Arnulfo Robles.

Imprenta Nacional. Orden 0744